



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO Y
OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORADOR: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-21/2024**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; la Sala Superior determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura del estado.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El uno de noviembre del dos mil veintitrés, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, para elegir la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipales.

2. Registro. El diez de febrero, el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco.

3. Acuerdo impugnado. El veintinueve de febrero, el Consejo General del IEPC Jalisco aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-026/2024 que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura del Estado, que las coaliciones Fuerza y Corazón por Jalisco, Sigamos Haciendo Historia en Jalisco y Movimiento Ciudadano para el proceso

¹ En adelante Instituto electoral local o IEPC Jalisco.



electoral concurrente en el estado de Jalisco, en donde, entre otras solicitudes, resolvió el registro y la postulación de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a Gobernador del referido Estado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de marzo, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior ante el Instituto local.

5. Remisión del medio de impugnación. El ocho de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local remitió el escrito presentado por el hoy actor, así como diversa documentación a esta Sala Superior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-21/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

7. Radicación, y requerimiento de trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió al Instituto Nacional Electoral³ para que llevara a cabo el

² En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

³ En adelante podrá mencionarse como INE.

SUP-JRC-21/2024

trámite del medio de impugnación, el cual fue cumplimentado con la oportunidad debida.

8. Admisión y cierre de instrucción. Con posterioridad, se admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque si bien formalmente se controvierte un acuerdo de un organismo público local electoral por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, tal cuestión se hace depender a partir de un presunto incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación a dicho cargo, tanto en Jalisco como en las diversas entidades que renovarían gubernatura, por parte de Movimiento Ciudadano, lo cual escapa a la competencia del Tribunal Electoral de la referida entidad.

En ese sentido, aun cuando el accionante refiere que acude *per saltum* en salto de instancia, lo cierto es que, dadas las particularidades del caso, se actualiza la competencia originaria de esta Sala Superior.



SEGUNDO. Escritos de parte tercera interesada. Al respecto se tiene a Jesús Pablo Lemus Navarro y al partido Movimiento Ciudadano en calidad de parte compareciente al tenerse por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. Los escritos se presentaron tanto por el partido Movimiento Ciudadano como por el candidato postulado por dicho partido a la gubernatura en el estado de Jalisco; se hacen constar los nombres y las respectivas firmas autógrafas.

2.2. Personería. El partido Movimiento Ciudadano acude a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto local, calidad que no se encuentra cuestionada, por lo que se tiene por colmado el presente requisito.

2.3. Interés incompatible. Se acredita el interés opuesto a la parte actora, porque los comparecientes pretenden que se confirme el acuerdo controvertido y con ello mantener vigente el registro del candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado.

2.4. Oportunidad. Los escritos se presentaron oportunamente, ello se corrobora con las respectivas certificaciones de la responsable donde consta que comparecieron dentro del

SUP-JRC-21/2024

plazo de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación.

Esto es, el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del cuatro de marzo a la misma hora del siete de marzo.⁴

Por lo que, si los escritos se presentaron a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos y a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, ambos del siete de marzo, es claro que se presentaron oportunamente.

TERCERO. Causales de improcedencia.

3.1. Falta de interés jurídico. De manera inicial los comparecientes señalan como causal de improcedencia la falta de interés jurídico pues, en su estima, el partido actor no puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos para controvertir la aprobación del registro de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, dado que no le irroga un perjuicio, ello conforme a la jurisprudencia 18/2004.

Al respecto, tal motivo de improcedencia se desestima ya que en el presente caso se cuestiona la elegibilidad de la candidatura registrada por incumplir el principio de paridad

⁴ Véase fojas 193 a 196 del expediente digital del presente asunto.



de género, el cual se tiene como requisito de carácter general y de orden público.

En efecto, el partido actor señala entre sus motivos de disenso que la aprobación del registro de la candidatura a la gubernatura por parte de Movimiento Ciudadano no cumple con el principio el principio de paridad de género debido a que sus documentos básicos no cuentan con los mecanismos necesarios para garantizar dicho principio.

Ahora, el referido criterio jurisprudencial⁵ señala que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades.

Pues en este último caso, sólo la ciudadanía miembro de este partido político o que contendieron en el respectivo proceso

⁵ Jurisprudencia 18/2004, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

SUP-JRC-21/2024

interno de selección de candidatos, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Sin embargo, para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule.

Esto debido a que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

Por tanto, conforme al referido criterio, el partido actor cuenta con interés para controvertir el referido registro ya que no cuestiona el incumplimiento a un requisito estatutario, sino que se controvierte el incumplimiento a un principio constitucional como lo es el de paridad de género.



3.2. Incompetencia del Instituto local. Por otro lado, Movimiento Ciudadano señala como causal de improcedencia que se actualiza la incompetencia del Instituto electoral local ya que no puede pronunciarse sobre lo peticionado por el partido actor pues le corresponde al Instituto Nacional Electoral realizar la valoración conjunta del total de postulaciones de los partidos políticos nacionales para determinar si incumplieron o no con los requisitos de paridad.

De igual forma tal causal de improcedencia se desestima dado que tal planteamiento no se encuentra dirigido a evidenciar el incumplimiento a alguno de los presupuestos procesales del medio de impugnación, sino más guarda relación con la problemática que debe ser resuelta al analizar el fondo del asunto. Razón por la cual será hasta dicho momento en el que se atienda tal aserto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos legalmente, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 18, párrafo 2, inciso a), 86, 87 párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se expone:

4.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma de quien representa al instituto político que promueve, se identifica el

SUP-JRC-21/2024

acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios conforme a lo siguiente.

El acto impugnado se emitió el veintinueve de febrero del año en curso, fecha en la cual el partido actor señala tuvo conocimiento del mismo.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del uno de marzo al cuatro siguiente; en consecuencia, la demanda resulta oportuna al haberse presentado en esa última fecha.

4.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Instituto local, calidad que tiene reconocida a través del informe circunstanciado.

Asimismo, tiene interés jurídico conforme a lo señalado en el considerando tercero de la presente sentencia.

4.4. Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión. El presente medio de impugnación satisface los



requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque:

a) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, pues en contra del acto que se combate, no existe diverso medio de impugnación que pudiera agotarse previamente.

Esto, pues como se razonó la materia total de controversia escapa a las atribuciones del tribunal local de la referida entidad, puesto que se cuestiona el presunto incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género por parte de Movimiento Ciudadano en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos.

Razón por la cual se tiene por colmado el presente requisito, dado que no existe medio de impugnación diverso que permita el examen de la controversia.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito se satisface toda vez que su exigencia tiene un carácter formal, pues basta la mención en la demanda de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, con independencia de que los agravios expuestos resulten eficaces o suficientes para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual corresponde al análisis de fondo del asunto,

tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

De tal suerte, en el caso en concreto, el partido aduce que el acto impugnado vulnera los artículos 1, 2, 4, 14, 15, 16, 26, 34, 35 y 41 de la Constitución Federal, con lo cual se colma el presente requisito.

c) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) y f), de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio, debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita en este asunto eventualmente podría modificar, revocar o confirmar la aprobación al registro de una candidatura a la gubernatura en el estado de Jalisco, lo cual puede alterar sustancialmente significativamente el curso del proceso electoral.⁶

d) La reparación solicitada sea materialmente factible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el proceso electoral para renovar la

⁶ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



gubernatura de Jalisco se encuentra dentro de la etapa de campañas la cual dio inicio el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo, por lo que es materialmente factible la restitución al orden constitucional en caso de su incumplimiento.⁷

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se tiene que el partido actor cuestiona la decisión del Instituto electoral local al aprobar el registro de la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, al vulnerar el criterio de competitividad inmerso en el principio de paridad de género, es decir, manifiesta un posible incumplimiento al criterio de competitividad de la paridad de género en la postulación de esa candidatura, a la luz de las distintas gubernaturas que habrán de renovarse para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

De esa suerte, hace valer que, para que MC pueda cumplir con la paridad sustantiva, en el estado de Jalisco debió postular a una mujer, al ser la entidad donde es más competitivo (en tanto que ni sumando los porcentajes de votación obtenidos en las restantes entidades federativas donde se elegirá la gubernatura, se puede acercar a las

⁷ Jurisprudencia 1/98, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

SUP-JRC-21/2024

posibilidades de triunfo en este estado), aunado a que en el anterior proceso electoral participó con un hombre, de ahí que no cumple con lo ordenado en los acuerdos INE/CG569/2023 y la sentencia SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

En consecuencia, sostiene que el instituto electoral local indebidamente aprobó el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro, por lo que pide se revoque el acuerdo respectivo y se ordene la postulación de una mujer por parte de dicho ente político.

En consideración de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**, pues el Instituto electoral local no podía analizar el registro del citado candidato en los términos que refiere el accionante, toda vez que el análisis del cumplimiento a la metodología y los criterios de competitividad corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mientras que el estudio acerca del cumplimiento del principio de paridad horizontal le corresponderá al Consejo General del INE una vez que verifique tal circunstancia a partir de los registros propuestos en la totalidad de las entidades federativas en las que se renovará tal cargo.

Esto es, a través de la impugnación del registro en comento, el partido recurrente, no podría alcanzar la pretensión que formula.



En efecto, en el caso la parte actora pretende controvertir el Acuerdo IEPC-ACG-026/2024 emitido por el Consejo General del Instituto electoral local que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco debido a que se incumplió con el criterio de competitividad en la postulación de candidaturas a diversas titularidades del ejecutivo locales; lo cierto es que dicho Instituto no cuenta con las facultades para verificar tal cumplimiento.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Jalisco establece en su artículo 134, párrafo 1, fracción XVI, que el instituto electoral local tiene la atribución de registrar las candidaturas, entre otras, de la gubernatura.

Por su parte, el artículo 241 del mismo ordenamiento establece:

(...)

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:

- a) Nombre(s) y apellidos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Derogada

f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y

g) Los candidatos a Diputados o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

SUP-JRC-21/2024

II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;

b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;

c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;

d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular o credencial de elector expedida con dos años de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y

e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

(...)

Asimismo, el artículo 242, párrafo 3, del Código local prevé que para el registro de candidaturas de coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

Así, los artículos 244 y 245 del citado Código exponen, respecto de la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas, lo siguiente:



(...)

Artículo 244.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.

2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos presente Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.

Artículo 245.

1. El Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:

I. Las presenten fuera de los plazos previstos en este Código;

II. Soliciten el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones de este Código;

III. Los partidos políticos pretendan obtener el registro de candidatos propios en las elecciones en que participen coaligados; y

SUP-JRC-21/2024

IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244.
(...)

Como se observa, el Instituto electoral local cuenta con la facultad de revisar que las candidaturas cumplan una serie de requisitos establecidos en la normatividad electoral estatal, para así aprobar, negar o desechar de plano las solicitudes de registro, pero ninguno de ellos implica la posibilidad de verificar aspectos en torno al cumplimiento a la paridad de género, conforme a los criterios de competitividad que potencialmente fueron considerados por un instituto político en sede interna y, menos aún, la postulación final en su vertiente de horizontalidad, respecto a las distintas candidaturas en disputa dentro de un proceso electoral concurrente.

Ahora bien, es de tener presente que este órgano jurisdiccional resolvió a través del expediente SUP-JDC-274/2024⁸ que para el caso de la postulación de personas contendientes a las ocho gubernaturas y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México que se renovarán en los procesos electorales 2023-2024, se previó dos momentos de revisión del cumplimiento del principio de paridad de género.

⁸ Lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.



Un primer momento a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del INE, en el cual se verifica que los partidos hayan diseñado un mecanismo de evaluación de competitividad adecuado y que lo hayan informado oportunamente.

Así también, un segundo momento, en el cual, a partir del registro de las candidaturas, el Consejo General del INE, en última instancia, verifica que hayan cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos cinco mujeres.

Lo relevante a destacar es que ese mecanismo posterior de verificación solamente se limita a revisar que los partidos hayan: **(1)** cumplido con la postulación de 5 mujeres y 4 hombres como candidatas a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno, y **(2)** acatado los criterios de paridad sustantiva previstos por los PPN y previamente avalados por la DEPPP en el procedimiento en cuestión.

Es decir, más adelante, el Consejo General del INE no evaluará nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos, pues ese examen corresponde al procedimiento y el informe que en este juicio se cuestiona, por lo que, en el segundo mecanismo de revisión, la autoridad solamente verificará el cumplimiento de esos criterios en los términos que hayan sido acreditados.

⁹ En adelante podrá mencionarse como DEPPP.

SUP-JRC-21/2024

A partir de lo anterior, resulta patente que la inconformidad que plantea el partido recurrente no podía ser motivo de análisis por parte de la autoridad administrativa electoral local, al momento de emitir el acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a la gubernatura de Jalisco.

Esto, pues como quedó precisado, lo relativo a la verificación del cumplimiento de los criterios de competitividad en la selección de sus candidaturas a los poderes ejecutivos locales conforme a su normatividad partidista interna, así como la verificación de la paridad horizontal, consistente en postular al menos 5 mujeres, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al propio Consejo General del referido instituto, en dos distintos momentos.

En esa tesitura, la parte actora pretende artificiosamente, a través del registro de la candidatura por parte de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, cuestionar el incumplimiento a los referidos criterios de paridad por parte del aludido instituto político, para de ahí derivar que en la referida entidad debió postularse una mujer, soslayando que técnicamente esa ruta de verificación corresponde a procedimientos y autoridades administrativas distintas.

Por lo anterior, como se adelantó, si las alegaciones que ahora vierte el recurrente, realmente no se encaminan a cuestionar por vicios propios el referido acuerdo de registro de candidaturas, sino que lo hace depender de exigencias



constitucionales y legales en materia de paridad de género, que no le correspondía analizar al organismo electoral de Jalisco, ello conduce a **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.